DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2017-00666-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar la siguiente sentencia anticipada en la forma prevista en el Artículo 278 del C.G.P., en consideración a que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

Por reunir la demanda y el título valor, los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes sumas:

"a) Por DOSCIENTOS CIUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR REAL (259.553.4926 UVR), por concepto de saldo de capital INSOLUTO de la obligación, equivalente a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($63.030.696.89), contenida en el pagaré Nº 4512 – 320011320, liquidados desde el 23 de enero de 2017.

b) Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON CINCO MIL CIENTO DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados desde el 26 de julio de 2016 hasta el día 26 de diciembre de 2016, equivalentes en pesos a la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.015.745.79).

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802362

c) Por el valor de los intereses moratorios el cual es equivalente a una y media ves (1.5) el interés remuneratorio de 9.97% E.A., pactado sobre el saldo de capital insoluto de la obligación del literal a), equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES CON CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR REAL (259.553.4926 UVR), equivalente a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($63.030.696.89), desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

El día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la demandada María Geneth Murillo Barrios fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, y el tres (03) de septiembre del mismo año por conducto de apoderado judicial presentó las siguientes excepciones: (i) Cobro de lo no debido, (ii) Pago parcial de la obligación.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días con providencia de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con memorial de 30 de agosto de 2021, el apoderado ejecutante descorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Habiéndose agotado todas las ritualidades procesales de instancia, sin que se observen vicios que puedan invalidar la actuación en concordancia con lo normado en el Artículo 132 CGP y no existiendo pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278, núm. 3 Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada, para lo cual deberá procederse al estudio de las excepciones de mérito presentadas.

Antes de entrar en detalle, y pronunciarse de fondo, es dable hacer la salvedad que las normas jurídicas con las cuales el apoderado judicial de la parte demandada fundamentó sus excepciones de mérito, se encuentran derogadas por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, para esclarecer el asunto y con ánimos de disipar toda controversia, procederá esta Agencia Judicial a pronunciarse respecto a las excepciones:

(i) COBRO DE LO NO DEBIDO: Refiere el apoderado de la parte ejecutada que, en la pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige obligación, que no le han dado repuesta de los requerimientos por "no descuentos de los años 2017, 2018, 2019", que no se ven reflejados y quieren cobrar lo ya pagado o lo abonado a capital e intereses.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802362

De lo anterior, deviene el siguiente problema jurídico: ¿Está facultado BANCOLOMBIA S.A., para cobrar a la ejecutada las sumas de dinero pretendidas en la presente demanda?

Descendiendo al análisis de esta excepción, tenemos que la parte demandante en el escrito que descorre traslado de la contestación de la demanda, manifestó que el deudor a través de su apoderado en la contestación aceptaron su incumplimiento, y además que, la obligación se encuentra en mora desde el 26 de julio de 2016, por ende, al estar en mora se faculta al acreedor a declarar vencido el plazo en la obligación vigente suscrita a su favor, y por consiguiente a exigir el pago total de las mismas.

La controversia se sitúa en que, la parte ejecutada alega que BANCOLOMBIA S.A., no ha efectuado los debidos descuentos al monto de capital e intereses, por los pagos realizados en los años 2017, 2018 y 2019, y que estos últimos no se han visto reflejados en el valor total de la obligación. No obstante, antes de proceder a resolver este problema jurídico, es menester precisar lo concerniente al concepto de UVR. En ese orden de ideas, se aclara que la Unidad de Valor Real (UVR), es una unidad de cuenta, creada por la Ley 546 de 1999, que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-955 con fecha 26 de julio de 2000, ha dicho lo siguiente: *"el valor de la UVR lo deberá establecer la Junta Directiva del Banco de la Republica, de tal manera que, ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC".*

Así las cosas, si un crédito es otorgado con un sistema de amortización pactado en UVR, por tratarse de un indicador variable, al convertirse a pesos las cuotas variarán. En efecto, vale la pena precisar que el hecho de que se haya pactado un sistema de amortización con cuota fija en UVR no implica que sea fija en pesos toda vez que tales indicadores comprenden un componente variable, como por ejemplo la inflación, circunstancia que significa que la cuota es variable.

En efecto, en el caso en concreto, resulta claro que tratándose de una obligación ejecutiva pactada en UVR, esta se encuentra sometida a la variación y fluctuación mensual de dicha unidad, y por ende, los valores pretendidos en el sub-lite son distintos a los expresados en el Pagaré No. 4512 320007832, toda vez que, el día 08 de agosto de 2021, la señora MARIA GENETH MURILLO BARRIOS, suscribió OTROSI No. 4599 320007832, modificando la unidad de pesos a UVR, del pagaré suscrito con anterioridad. Comoquiera que, el demandante aportó los títulos ejecutivos donde consta una obligación clara, expresa y exigible a su favor, y adicional a ello, la parte ejecutada contestó como cierto los hechos PRIMERO Y SEGUNDO de la demanda, se tendrá como obligada al pago de los montos adeudados, considerando que no logró probar que, las sumas de dinero cobradas

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802362

no deben estar a su cargo por las razones alegadas, y además, tampoco desvirtuó el hecho de encontrarse en mora por el incumplimiento al pago de las cuotas mensuales obligadas, hecho que da lugar al cobro ejecutivo de los mismos.

Entonces, la excepción no está llamada a prosperar porque no se acreditó por parte de la demandada que los valores cobrados en el presente proceso, sean distintos a los contenidos en el Pagaré No. 4512 320007832 con la modificación hecha por el **OTROSI No. 4599 320007832**, toda vez que, los montos exigidos se desprenden de dicho crédito que tiene la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS con BANCOLOMBIA S.A.

(ii) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Expone el apoderado que la entidad ejecutante, no ha dado claridad a los requerimientos hechos por su prohijada del valor real adeudado teniendo en cuentas los pagos hechos desde el año 2012 hasta el 2019, lo cual no es el valor que exige BANCOLOMBIA SA.

Que la señora MARÍA MURILLO nunca se ha opuesto al pago de la obligación, todo lo contrario, ha estado a la espera de que BANCOLOMBIA SA brinde otras salidas alternas al despojo del derecho a la vivienda como ultima ratio.

De lo anterior, deviene el siguiente problema jurídico: ¿Está demostrado que la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512 320007832 y OTROSI No. 4599 320007832 es superior al saldo del crédito que tiene la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS con BANCOLOMBIA S.A.?

Pues bien, sobre el particular sea lo primero destacar que en nuestro escenario jurídico, las excepciones de **mérito** son una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Siguiendo los derroteros del numeral 1) del artículo 442 del C.G.P., cuando el demandado presente excepciones de mérito, "Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**". Supuestos con los cuales no cumplió la parte ejecutada, considerando que si bien es cierto, relató los hechos en que funda esta excepción de fondo, no obstante, no aportó con ellos un acervo probatorio que diera a este Juzgado cierto grado de convicción y certeza sobre los elementos fácticos descritos.

En vista de aquello, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., se pronunció al respecto de esta excepción en los siguientes términos: *"Solicito muy respetuosamente al señor Juez, tener por no presentada esta excepción por falta de motivación y prueba de la configuración de la misma, por los siguientes motivos: Téngase en cuenta su señoría que esta excepción se configura cuando el deudor realizó el pago del saldo en mora antes de que se instaurara demanda ejecutiva en su contra, es aquí cuando se configura el pago parcial de la obligación, sin embargo, el abogado Calderón Jacome hace unas manifestaciones*

incongruentes a la demostración de la excepción pretendida, pues se limita a mencionar sin demostrar que el Banco NO dio respuesta a sus requerimientos previos, requerimientos que según la gestión comercial del Banco con el cliente no existen. Ahora, respecto a los pronunciamientos adicionales en este acápite me permito manifestar lo siguiente: Del numeral 3: BANCOLOMBIA S.A., nunca ha desconocido la situación actual por la que atraviesa el país con ocasión a la emergencia sanitaria, es más, actuando en pro de sus clientes otorgó de forma unilateral alivios a sus deudores, según los lineamientos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante circular externa 007 de 2020 y circular 014 de 2020, sin embargo, la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS no podía ser beneficiaria de estos por tener una mora superior a 30 días con corte al 28 de febrero de 2020, condición excluyente indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia en las circulares antes acotadas, tenga en cuenta su señoría que a esa fecha la demandada registra una mora de 1096 días, es decir, que ***el incumplimiento de su obligación no obedeció a la emergencia sanitaria, por lo cual no puede ser beneficiaria de estos alivios****".*

En primera medida, tenemos que, normativamente el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 7 establece que, las quitas o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la obligación, a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor o cualquier otro medio probatorio con la misma carga demostrativa dada la libertad en materia probatoria que rige las actuaciones procesales pregonada por vía jurisprudencial.

Dentro del escenario fáctico y probatorio desplegado por las partes se tiene que la parte ejecutante, no desconoce los pagos efectuados por la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS, toda vez que, las sumas de dinero pretendidas versan sobre los conceptos de **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO E INTERESES MORATORIOS,** comoquiera que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en el pagaré No. 4512 320007832 desde el día 26 de julio de 2016, y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, con el fin de aclarar la imputación de los abonos hechos por la deudora es de precisar que dada la variación del UVR, el saldo de la obligación puede parecer que permanece inmutable después de los abonos, este acontece porque el índice de la unidad de valor real (UVR) es tendiente al alza, verbigracia, "la deudora adquiere en el año 2016 un crédito por diez millones de pesos que será amortizado en UVR que al desembolso equivalía a 500 puntos, es decir, que cada punto de la UVR es igual a $20.000 para el año 2017. Un año después, la deudora ha cancelado 100 puntos UVR, y adeuda 400 puntos, que para esa fecha

cada uno está en la suma de $25.000, por lo cual, al hacer la conversión, resulta que la deudora aún debe diez millones de pesos, pero 100 puntos menos de UVR". En consecuencia de lo anterior, es que se da la errada apreciación de la parte ejecutada con relación a las sumas exigidas por BANCOLOMBIA S.A., en el presente trámite ejecutivo.

No obstante, se hace la salvedad por parte de esta Judicatura que, al momento de realizar la liquidación actual del crédito, deberán restársele los valores pagados por la parte ejecutada con posterioridad a la presentación de la demanda y los abonos efectuados en el transcurso de la mismo; sumas de dineros estas que aportó el extremo demandado y que constan en el plenario.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que no se demostró por parte de la ejecutada que la obligación incorporada en el Pagaré No. 4512 320007832 con la modificación hecha por el **OTROSI No. 4599 320007832,** sea superior al saldo del crédito que tiene la señora MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS con BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, debe precisarse que aun cuando la parte demandada solicitó que "*se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses*", tal solicitud probatoria es del todo improcedente, por cuanto la deudora pudo tener acceso a esa información a través de una solicitud, para seguido acto, allegarla al expediente, o al menos haberlo acreditado para de esta manera acceder a su decreto. Lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y los apoderados "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Por otro lado en cuanto a la solicitud de prueba hecha en el numeral e), lo requerido no es un medio de prueba, sino un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por tanto, con ocasión a su naturaleza jurídica persiguen distintos fines procesales, de ahí que no resultara viable acceder a tal petición.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º aún, sin que medie auto que resuelva sobre una prueba improcedente solicitada, resulta destacable el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

¨*Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final*

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802362

nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: ***1.*** *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;* ***2.*** *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;* ***3.*** *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o* ***4. <u>Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes</u>*** *¨[1].* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad para rechazar esa clase de peticiones probatorias, se dijo ibdídem:

¨Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante ***providencia*** *motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto¨.*

Corolario de lo argumentado, se procederá a rechazar de plano las anteriores solicitudes probatorias, a declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas y a seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago dentro de este asunto.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las solicitudes probatorias de la parte ejecutada referidas a que "*se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses*" y la referida a oficiar a la entidad demandante para que *"entre a causar otras medidas alternas como conciliación que se encuentran programadas por solidaridad en tiempo de emergencia para la protección de vivienda digna"*

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas: (i) Cobro de lo no debido y, (ii) Pago parcial de la obligación; de conformidad con lo dispuesto en

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sentencia de impugnación de tutela de 27 de abril de 2020

las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Sígase adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago contra MARÍA GENETH MURILLO BARRIOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, tal como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor pretendido. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se paguen el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dceae29748f48236709ee8100ee46ae9e1490a71a9a04d0ee222de47c02a4dd
Documento generado en 12/10/2021 03:41:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.
E-MAIL: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802362